

Hola,
futuro

U/E | **Universidad**
Intercontinental de la Empresa

NORMATIVA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

CAMPUS VIGO
CAMPUS A CORUÑA

NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL DE LA EMPRESA (UIE)

Preámbulo

La ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el sistema universitario español, configurada a partir del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y sus posteriores modificaciones, ha supuesto la implantación de una estructura académica basada en enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, dirigidas a la obtención de los correspondientes títulos universitarios oficiales.

En este marco, la normativa estatal ha establecido los requisitos básicos relativos a la expedición de los títulos universitarios oficiales y del Suplemento Europeo al Título.

Corresponde a las universidades, en ejercicio de su autonomía, estructurar los procedimientos internos necesarios para la tramitación, expedición, entrega y, en su caso, reexpedición de dichos documentos, asegurando la correcta gestión de los registros y de la documentación académica asociada. La Universidad Intercontinental de la Empresa contempla expresamente este proceso en su organización interna.

La presente normativa responde, por tanto, a la necesidad de dotar de una regulación propia, clara, ordenada y sistemática; que garantice una tramitación uniforme, eficaz y eficiente a la expedición de títulos universitarios oficiales y del Suplemento Europeo al Título en la Universidad Intercontinental de la Empresa, de conformidad con la normativa estatal vigente.

La normativa se dicta de conformidad con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario; con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y sus modificaciones posteriores; con el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; con el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, relativo al Suplemento Europeo al Título; y con el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto.

La normativa actual tiene por objeto regular las condiciones y requisitos aplicables a la expedición de los títulos universitarios oficiales de la Universidad Intercontinental de la Empresa, así como del Suplemento Europeo al Título, estableciendo las condiciones, requisitos y actuaciones necesarias para su correcta tramitación, emisión y entrega.

Artículo - 2. Ámbito de aplicación.

Esta normativa será de aplicación a las titulaciones oficiales que integran la oferta académica de la Universidad Intercontinental de la Empresa.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN

Artículo 3. Derecho a la expedición.

Tendrán derecho a la expedición del título universitario oficial quienes hayan superado el conjunto de asignaturas y actividades académicas previstas en el plan de estudios y cumplan los requisitos académicos y administrativos exigidos.

Este derecho se ejercerá mediante la solicitud de expedición, identificándose debidamente, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a la Universidad para verificar su procedencia.

Artículo 4. Inicio del procedimiento.

El proceso de expedición de un título oficial de UIE y/o del Suplemento Europeo al título es iniciado por la persona interesada, quien presentará la correspondiente solicitud de expedición de título y/o de Suplemento Europeo al título, en la convocatoria correspondiente.

La presentación de la solicitud implicará la apertura del expediente correspondiente para la expedición del título.

Corresponderá a la Unidad de Administración Académica verificar que concurren los requisitos exigibles para la expedición del título requerido, en particular la superación de los estudios y la correcta incorporación de los datos académicos.

Artículo 5. Tasas y registro.

De conformidad con la normativa aplicable, una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, se procederá a la emisión de las tasas que correspondan.

Tras ser acreditado su abono, se practicará el registro del número de expediente de solicitud de título en UIE y se asignará el número de registro universitario (NRU).

A efectos de la asignación del número de registro nacional (NRN), la Unidad de Administración Académica enviará el título al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Artículo 6. Certificación supletoria provisional.

Mientras no se produzca la expedición del título definitivo, la Universidad podrá emitir una certificación supletoria provisional.

La certificación deberá incorporar los elementos necesarios para su validez y autenticidad, incluida la firma del Rector.

Su validez máxima será de un año, circunstancia que deberá constar expresamente en el propio documento y podrá prorrogarse cuando, por causas técnicas, no hubiera sido posible expedir el título definitivo dentro de ese período.

Artículo 7. Elaboración del título y del Suplemento Europeo al Título.

Una vez se haya asignado el número de registro nacional se procederá a la elaboración, impresión y firma del título oficial y, en su caso, del Suplemento Europeo al Título.

En el título universitario oficial deberá constar la firma del Rector, así como la estampación en seco del sello oficial de la Universidad. No se permitirá la incorporación de inscripción alguna no impresa, salvo la firma del interesado y la del responsable de la Unidad de Títulos Oficiales de UIE.

Artículo 8. Puesta a disposición y entrega.

La Unidad de Administración Académica comunicará a la persona interesada la disponibilidad de los documentos académicos cuya expedición hubiera sido tramitada al amparo de esta normativa.

La entrega se efectuará, con carácter general, en la Sede Institucional de UIE, personalmente al estudiante o a quien lo represente debidamente acreditado mediante poder notarial.

A solicitud escrita de la persona interesada, el título oficial y/o del Suplemento Europeo al Título, podrá remitirse a la Alta Inspección de Educación de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en España. Fuera de España, a las Embajadas o Consulados.

En todo caso, la recepción se hará constar mediante el correspondiente acuse de recibo, que se incorporará al expediente del estudiante.

Artículo 9. Reexpedición.

Procederá la reexpedición del título universitario oficial en los supuestos de extravío, robo, destrucción total o parcial o rectificación del original, siendo requisito imprescindible la publicación en el Boletín Oficial del Estado con objeto de propiciar en su caso las oportunas reclamaciones.

La reexpedición requerirá solicitud de la persona interesada y el cumplimiento de los requisitos establecidos, incluido el abono de las tasas correspondientes.

El nuevo título sustituirá al anterior, quedando éste sin efectos.

Artículo 10. Expedición de Título de Grado.

La expedición del Título de Grado se regirá por lo recogido en los artículos precedentes, así como por aquellos señalados en el capítulo III de la presente normativa.

De igual modo, el procedimiento general para la obtención del título de Grado se aplicará a la expedición de títulos oficiales referidos en los artículos posteriores, con las especialidades contenidas en los mismos.

Artículo 11. Expedición de Títulos Conjuntos de Grado.

Los títulos oficiales de Grado obtenidos en programas conjuntos se regirán por la normativa vigente y por el convenio suscrito entre las universidades vinculadas.

Cuando participen universidades españolas, el título se expedirá conjuntamente en un único documento.

En programas con universidades extranjeras, el convenio determinará la institución responsable de la expedición y registro.

Artículo 12. Expedición de Títulos de Máster Universitario.

Los títulos oficiales de Máster Universitario se obtendrán tras la superación de las enseñanzas correspondientes, orientadas a la adquisición de una formación avanzada.

Su denominación será la que figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, incluyendo, en su caso, la especialidad cursada.

El título hará constar su carácter oficial, su validez en todo el territorio nacional, los datos necesarios para la identificación de la persona titulada y de la universidad que lo expide.

En caso de varias especialidades, se expedirá un único título en cuyo anverso figurará una de ellas, haciéndose constar las restantes en el reverso.

Artículo 13. Expedición de Títulos Conjuntos de Máster Universitario.

Los títulos oficiales de Máster Universitario obtenidos en programas conjuntos se ajustarán a lo dispuesto en esta normativa y en el convenio correspondiente.

Cuando participen universidades españolas, el título se expedirá conjuntamente en un único documento.

En programas con universidades extranjeras, el convenio determinará la institución responsable de la expedición y registro.

Artículo 14. Expedición de Títulos de Doctor.

El título oficial de Doctor se obtendrá tras la superación de las enseñanzas correspondientes al programa de doctorado, así como la elaboración y defensa de la tesis doctoral.

El título deberá reflejar su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, e incluir los elementos necesarios para la identificación de la persona titulada.

Podrá incorporarse, en su caso, la mención “cum laude”, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica relativa a la defensa y evaluación de la tesis doctoral.

Artículo 15. Expedición de Títulos Conjuntos de Doctor.

Los títulos oficiales de Doctor obtenidos en programas conjuntos se registrarán por lo dispuesto en la presente normativa y por el convenio suscrito entre las universidades participantes.

Cuando participen universidades españolas, el título se expedirá conjuntamente en un único documento.

En programas con universidades extranjeras, el convenio determinará la institución responsable de la expedición y del registro del título.

Cuando, de acuerdo con lo estipulado en el convenio la expedición del título le corresponda a la universidad extranjera, para surtir efectos en España, el título deberá ser presentado ante UIE para que ésta incluya una diligencia señalando el título oficial de Doctor que corresponda y proceda a los trámites necesarios para su anotación en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

CAPÍTULO III

GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 16. Archivo y custodia.

La documentación y los registros asociados a la solicitud y expedición de títulos oficiales y del Suplemento Europeo al Título, se conservarán en soporte papel y/o electrónico, y quedarán archivados en la sede institucional bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración Académica.

Artículo 17. Seguimiento.

A la finalización de cada curso académico, la Coordinación de la Titulación, incorporará al correspondiente Informe anual de seguimiento de la titulación, el análisis de los resultados relativos a la expedición de títulos, así como su evolución temporal.

Esa información será objeto de análisis en el marco del Sistema Interno de Garantía de Calidad de la Universidad (SGIC).

Los informes resultantes se presentarán a la Comisión de Garantía Interna de Calidad y al Comité de Coordinación Académica para su validación y se elevarán al Consejo Rector para su aprobación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Rector de la Universidad Intercontinental de la Empresa.

*** UIE está comprometida con la igualdad de oportunidades, con independencia de raza, género, edad, creencias o condición social. Por ello, todas las denominaciones reflejadas en la presente norma, así como en las otras normas de UIE, particularmente las referidas a cargos unipersonales, estudiantado y personal que sean susceptibles de uso femenino y masculino, si se encuentran expresadas en masculino, habrán de entenderse e interpretarse en acepción neutra. Constituye una política activa de UIE fomentar la igualdad de trato y oportunidades.